

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: LILIANA PATRICIA VÁSQUEZ VILLADA  
ACCIONADAS: SALUD TOTAL EPS-S S.A.  
JABONERÍAS HADA S.A.  
VINCULADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.  
HEINSONH BUSINESS TECHNOLOGY  
RADICADO: 17001400301120210080802  
SENTENCIA: N° 024

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la accionante, frente al fallo proferido el día 03 de diciembre de 2021 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela presentada por la señora LILIANA PATRICIA VÁSQUEZ VILLADA, contra SALUD TOTAL EPS-S S.A. y JABONERÍAS HADA S.A., trámite que se surtió con la vinculación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y HEINSONH BUSINESS TECHNOLOGY.

### 2. ANTECEDENTES

La señora LILIANA PATRICIA VÁSQUEZ VILLADA formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección del derecho fundamental al MÍNIMO VITAL, presuntamente vulnerado por SALUD TOTAL EPS-S S.A. y JABONERÍAS HADA S.A. al no efectuar el pago de los subsidios por las incapacidades generadas entre el 15 de agosto y el 13 de diciembre de 2021; así como las que se sigan causando y de ser exonerada del pago de cuotas moderadoras.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

La señora LILIANA PATRICIA VÁSQUEZ VILLADA ha estado incapacitada de manera continua desde el 09 de octubre de 2019 hasta la presentación de la acción de tutela objeto de impugnación, subsidios por incapacidad que fueron cancelados por las entidades legalmente responsables hasta que cumplió el día 540 de

incapacidad, y desde el día 541 en adelante, ante la falta de pago del referido subsidio debió interponer acción de tutela en contra de Jabonerías Hada S.A. y Salud Total EPS, por considerar que corresponde a su empleador efectuar el pago del subsidio por incapacidad y recobrar lo pagado a la EPS.

Agrego que, la acción de tutela fue de conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, judicial que negó la tutela por hecho superado, ante el pago de 12 días de incapacidad efectuado por Jabonerías Hada S.A, estando pendiente el pago de las incapacidades generadas a partir del 15 de agosto de 2021.

Informó que Jabonerías Hada, además de omitir el pago de los subsidios por incapacidad está realizando las cotizaciones con destino al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones con un ingreso base de cotización aumentado, lo que genera el cobro excesivo de las cuotas moderadoras por parte de la EPS, pasando de pagar \$3.500 a \$14.000, lo que afecta gravemente el mínimo vital de la accionante.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción constitucional, las entidades accionadas y vinculadas se pronunciaron dentro del término concedido así:

JABONERÍAS S.A. indicó que, las incapacidades generadas a la accionante hasta el 13 de octubre de 2021 fueron radicadas en el portal de Salud Total EPS pero la EPS no ha generado el reconocimiento de las mismas y respecto a las incapacidades generadas a partir del 14 de octubre de 2021 la empresa solicitó aclaración a la EPS dado que no fue posible radicarlas por el mismo portal, pese a que la empresa se encuentra al día en los pagos de la seguridad social, obteniendo como respuesta que Salud Total había comunicado a la accionante que por haber expedido el concepto desfavorable de rehabilitación las incapacidades debían ser canceladas por el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada.

Precisó que el ingreso base de cotización de la señora Liliana Patricia es \$1.083.900 y que la nómina se liquida mediante un software denominado Heinsohn y al efectuar la revisión evidenció que por error el sistema está calculando un IBC erróneo desde mayo de 2020 y la empresa encargada del programa de nómina dijo haber efectuado los ajustes necesarios para que se lleve el valor correcto a la planilla de salud y pensión.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. indicó que ha cumplido con su obligación legal de efectuar el pago de las incapacidades a partir del día 181 y hasta el día 540, correspondiendo a la EPS efectuar el pago de las incapacidades que se generen a partir del día 541.

Agregó que la señora Liliana Patricia Vásquez Villada le fue calificada la pérdida de capacidad laboral en un 26,29%, calificación que fue recurrida por la accionante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez quien dictaminó la pérdida de capacidad laboral en el 26,3%, estando actualmente surtiendo el recurso de apelación ante la Junta Nacional.

Por su parte, Salud Total EPS informó que cumplió su deber legal de efectuar el pago de los primeros 180 días de incapacidad de la señora Liliana Patricia Vásquez Villada; así como las incapacidades generadas con posterioridad al día 540 hasta el 14 de agosto de 2021, y liquidó las incapacidades posteriores a dicha fecha sin valor, dado que el 22 de septiembre de 2021 emitió actualización del concepto de rehabilitación integral de la actora con un pronóstico desfavorable, lo que le otorga un status de pensionada por invalidez, razón por la que considera que es responsabilidad del fondo de pensiones efectuar la valoración y posterior calificación de pérdida de capacidad laboral; así como efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades de forma retroactiva.

### **3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:**

Mediante fallo del día 03 de diciembre del año 2021 el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, tuteló el derecho fundamental al mínimo vital de la señora Liliana Patricia Vásquez Villada, y como consecuencia de ello i) ordenó a Salud Total EPS efectuar el pago del subsidio por incapacidad de la actora hasta el 22 de septiembre de 2021, fecha de expedición del nuevo concepto desfavorable de rehabilitación; ii) ordenó a Protección S.A. realizar el pago del subsidio por incapacidad en favor de la señora Vásquez Villada desde el 23 de septiembre de 2021, día siguiente a la expedición del concepto desfavorable de rehabilitación hasta el 13 de diciembre de 2021; así como las incapacidades que se sigan generando hasta que cesen las incapacidades, se surta el trámite definitivo que le reconozca la pensión de invalidez o se emita por parte de la EPS concepto favorable de rehabilitación.

Adicionalmente, declaró la carencia de objeto por hecho superado respecto a ordenar a Jabonerías Hada S.A. reportar correctamente el ingreso base de cotización ante el Sistema General de Seguridad Social y ordenó a dicho empleador

comunicar a la EPS Salud Total sobre la corrección del IBC desde el mes de mayo de 2020.

Finalmente, dispuso la desvinculación de HEINSONH BUSINESS TECHNOLOGY del trámite tutelar por no asistirle responsabilidad alguna en los ordenamientos dados.

#### **4. IMPUGNACIÓN:**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la vinculada Protección S.A. impugnó el referido fallo bajo los mismos argumentos del escrito de excepciones, toda vez que insistió en que corresponde a la EPS el pago de las incapacidades generadas con posterioridad al día 540, dado que esa AFP reconoció y pagó los subsidios de incapacidad temporal con posterioridad al día 180 y hasta el día 540.

##### **4.1. Trámite de en sede de impugnación.**

Mediante acta de reparto del 18 de enero de 2021, le correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 03 de diciembre de 2021 por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales.

##### **4.2. Lo que se encuentra probado.**

1. La señora Liliana Patricia Vásquez Villada se encuentra vinculada laboralmente a Jabonerías Hada S.A., afiliada a la EPS Salud Total y a la AFP Protección.
2. La accionante viene presentando incapacidades continuas desde el mes de octubre de 2019 las que en la actualidad superan los 540 días tal como lo certificó Salud Total en su respuesta<sup>2</sup>, entidad que reconoció el pago de los primeros 180 días y los posteriores al día 540 y hasta el 14 de agosto de 2021.
3. Protección S.A. reconoció el pago de las incapacidades superiores al día 180 y hasta el día 540, es decir por 360 días<sup>3</sup>.
4. Posterior al día 540 la actora siguió incapacitada de forma continua, el pago fue trasladado a Salud Total EPS, última entidad que asumió las incapacidades hasta el 14 de agosto de 2021 conforme lo manifestó Salud Total en su respuesta y confirmado por Jabonerías Hada cuando manifestó que Salud Total no ha generado

el reconocimiento económico desde el 15 de agosto al 13 de octubre de 2021.

5. La accionante cuenta con concepto de rehabilitación integral FAVORABLE emitido por la EPS al parecer de fecha 7 de abril de 2021, según la fecha señalada en el oficio mediante el cual se le comunicó a Protección S.A. la calificación. Concepto que fue actualizado por Salud Total EPS el 22 de septiembre de 2021 arrojando resultado DESFAVORABLE, fecha en que Salud Total EPS le informó a Protección S.A. que la promotora contaba con más de 120 días de incapacidad continua por un mismo diagnóstico de origen común con pronóstico desfavorable<sup>4</sup>.

6. Obra prueba de las incapacidades otorgadas por el médico tratante a la actora y que son reclamadas por esta vía que comprende desde el 14 de agosto de 2021 al 13 de diciembre de 2021<sup>7</sup>.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 03 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **5.2. Planteamiento del problema jurídico**

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si existe la obligación en cabeza de AFP PROTECCIÓN S.A. de efectuar el pago del subsidio por las incapacidades generadas a la señora LILIANA PATRICIA VÁSQUEZ VILLADA desde el 23 de septiembre de 2021, fecha en que fue expedido y comunicado por parte de la EPS el concepto desfavorable de rehabilitación que presenta la accionante.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sede alzada, se surtirá con base en los siguientes ítems: *i) el pago de incapacidades superiores a 540 días y ii) pago de incapacidades generadas con posterioridad a la emisión de certificado de rehabilitación o calificación de pérdida de capacidad laboral..*

#### **5.2.1. Pago de incapacidades superiores a 540 días.**

La Ley 1753 de 2015 en su artículo 66 determinó la necesidad de manejar de manera unificada los recursos destinados a la financiación del sistema general de seguridad social en salud, razón por la que se creó una entidad de naturaleza especial denominada Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

En el artículo 67 de la norma en cita, se determinó con precisión cuáles son los recursos administrados por dicha entidad y la destinación que debe dársele a los mismos, determinando en el segundo literal a) que uno de los destinos de los recursos administrados por la ADRES sería el *“reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**”*. (Resalta el Despacho).

Posteriormente, mediante Decreto 1333 de 2018 la Presidencia de la República reglamentó as incapacidades superiores a 540 días, disponiendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.1. Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días.** Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

**ARTÍCULO 2.2.3.3.2. Momento de la calificación definitiva.** En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.” (Subraya el Despacho).

## **5.2.2. Pago de incapacidades generadas con posterioridad a la emisión de certificado de rehabilitación o calificación de pérdida de capacidad laboral.**

Ahora bien, uno de los puntos más álgidos en relación con el reconocimiento del subsidio de incapacidad es aquella situación en la cual el solicitante se encuentra con concepto de rehabilitación desfavorable y con calificación de la pérdida de la

capacidad laboral inferior al 50% o sin que se haya producido la misma, situación que conlleva el no reconocimiento de la pensión de invalidez; y a su vez la imposibilidad del reintegro a las trabajo ordinario, ello en razón a que la patología padecida impide el normal desarrollo de su fuerza laboral; hipótesis fáctica que evidencio un vacío de la ley regulatoria del tema particular - Ley 100 de 1993, el cual fue subsanado por la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1333 de 2018; así como por el desarrollo jurisprudencial de la corte Constitucional a saber:

Sobre el particular, la Corte en sentencia T-920 de 2009 sostuvo:

*“En el evento en que el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde al Fondo de Pensiones continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”.*

A su vez, en sentencia T-004 de 2014, señaló:

*“En los casos en que la enfermedad tenga un concepto favorable de recuperación, el trabajador mantiene el derecho a la reinstalación en el cargo que venía desempeñando o la reubicación; pero si la enfermedad genera una pérdida de capacidad laboral superior al 50% ésta da lugar, si se cumplen los demás requisitos establecidos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, al reconocimiento de la pensión de invalidez. Sin embargo, la Ley 100 reconoce que la pensión de invalidez solo puede tramitarse cuando las entidades del Sistema de Seguridad Social hayan otorgado el tratamiento indicado y la rehabilitación integral de acuerdo al artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.*

*Dicho artículo establece que “tratándose de incapacidades que superan los ciento ochenta (180) días, le corresponde al respectivo Fondo de Pensiones asumir el pago de dicha prestación únicamente hasta que se evalúe la pérdida de la capacidad laboral, siempre y cuando, como resultado de dicho dictamen, la persona tenga derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez. En esa medida, en el evento en que el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde al Fondo de Pensiones continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”*

## **6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que Protección S.A. al presentar su recurso de impugnación frente a la sentencia del 03 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, concretó sus reparos en relación con el ordinal tercero de la mentada providencia; en el sentido que, no debió el A quo ordenar a Protección S.A. el reconocimiento y pago de los subsidios de incapacidad emitidos a favor de Liliana Patricia Vásquez Villada desde el 23 de septiembre de 2021, y hasta el 13 de diciembre de 2021, así como las incapacidades

que se sigan generando con posterioridad a éstas hasta que cesen las incapacidades, se surta el trámite definitivo que le reconozca la pensión de invalidez o se emita por parte de la EPS a que se encuentre afiliada concepto de rehabilitación favorable, pues considera que dicho ordenamiento va en contravía de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, el cual establece que las incapacidades generadas con posterioridad al día 540 deben ser asumidas por las EPS.

Por lo anterior, y como quedó planteado en el problema jurídico a resolverse, este despacho judicial limitará su estudio a determinar si existe la obligación en cabeza de AFP PROTECCIÓN S.A. de efectuar el pago del subsidio por las incapacidades generadas a la señora LILIANA PATRICIA VÁSQUEZ VILLADA desde el 23 de septiembre de 2021, fecha en que fue expedido y comunicado por parte de la EPS el concepto desfavorable de rehabilitación que presenta la accionante y hasta que cesen las incapacidades, se surta el trámite definitivo que le reconozca la pensión de invalidez o se emita por parte de la EPS a que se encuentre afiliada concepto de rehabilitación favorable, pues los demás ordenamientos proferidos en la sentencia objeto de impugnación al no ser confutados permanecerán incólumes frente al litigio adelantado por la señora VÁSQUEZ VILLADA y en el que fue vinculada la AFP PROTECCIÓN S.A.

Analizado el material probatorio allegado por la accionante, las accionadas y la vinculada, es dable afirmar sin lugar a dudas con la conducta asumida por Protección S.A. vulnera el derecho fundamental al mínimo vital de la señora Liliana Patricia Vásquez Villada, toda vez que se trata de una persona que cuenta con el ingreso de su salario para su subsistencia y al no percibirlo por su condición de salud que le ha acarreado la expedición de incapacidades que superan los 541 días, se le causa un perjuicio irremediable, tal como lo manifestó en el hecho número 10 de la demanda.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, sobre el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a los 540 días, es claro que las incapacidades generadas a la señora Liliana Patricia a partir del 23 de septiembre de 2021 deben ser asumidas por Protección S.A., dado que el día 22 de septiembre de 2021 Salud Total EPS-S S.A. emitió y comunicó a dicha administradora de fondos de pensiones la actualización concepto de rehabilitación integral de la accionante donde se especificó que el mismo es desfavorable; de manera que las incapacidades serán asumidas por las E.P.S., **siempre y cuando** se cumplan con los presupuestos establecidos en el precitado artículo.

En el caso objeto de análisis, no se observa el cumplimiento del presupuesto establecido en el numeral 1 del referido artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, cuando exista **concepto favorable de rehabilitación** expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico. Razones suficientes que dan lugar a confirmar el fallo proferido por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales - Caldas el día 03 de diciembre de 2021.

Por lo anteriormente discurrido, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

## 7. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo proferido el día 03 de diciembre de 2021, por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales - Caldas, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora LILIANA PATRICIA SÁNCHEZ VILLADA en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A. y JABONERÍAS HADA S.A., trámite que se surtió con la vinculación de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por haberse ajustado a derecho en el momento de su pronunciamiento.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**